

# Las citas en obras audiovisuales



**CRISTINA FERNÁNDEZ**

Abogada por la Universidad de Lima.

## SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Contenido:
  - 1. Alcances del término obra;
  - 2. Límites a la explotación de los derechos de autor;
  - 3. El derecho de cita;
  - 4. Uso de citas en obras audiovisuales.
- III. Conclusiones.



## I. INTRODUCCIÓN

Muchos utilizamos a las citas para hacer referencia a alguna otra obra, en tanto nos sirven de soporte para precisar un punto en particular, en un trabajo que estemos desarrollando. Más aún, las citas nos ayudan a comentar o criticar un punto de vista de otro autor, o por último a desarrollar o ilustrar un comentario determinado.

Es así que el avance de la tecnología, ha ampliado las posibilidades con las que uno puede expresarse. En el mismo sentido, se ha ampliado las posibilidades en el uso de referencia a otras obras, y que no necesariamente sean obras escritas, sino obras plásticas, obras musicales y hasta obras audiovisuales. En ese sentido, las citas ya no se limitan a un uso exclusivo del ámbito escrito, y bien podrían ser usadas en otras formas y soportes. Ello nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿puede citarse una obra audiovisual, dentro de otra obra similar? o ¿es que dicha práctica conllevaría a un uso ilícito de la figura de la cita? De acuerdo a la legislación de la materia, ¿hasta qué punto se encuentra regulado dicho supuesto?

En el presente trabajo, abordaremos el derecho de cita, como límite a los derechos de autor. Y así desarrollar cómo la legislación nacional regula su uso y cuándo estamos ante un uso ilícito o lícito del mismo, específicamente dentro de las obras audiovisuales.

## II. CONTENIDO

### 1. Alcances del término obra

El Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor (en adelante, Ley Sobre el Derecho de Autor), define como obra a "todá creación intelectual ya sea personal y original, que sea

susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse"<sup>1</sup>.

Si bien ese es el concepto general de lo que se entiende por obra en materia de derechos de autor, cabe señalar que dicha normativa también prevé otros tipos de obra, tales como: la obra audiovisual, obras dramáticas, obras de artes plásticas, obras literarias, obras fotográficas, obra de arte aplicado, obra literaria, obra plástica, entre otros. Todas ellas, al tenor de lo que señala el artículo 3 de la Ley sobre el Derecho de Autor:

"La protección de autor recae sobre las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad."<sup>2</sup>

El autor de una obra goza del derecho exclusivo de explotarla, ya sea mediante su reproducción, comunicación, distribución, utilización entre otros, así como de poder impedir su uso por terceros, sin que medie previa autorización.

Sin perjuicio de ello, la citada normativa permite que dicha explotación pueda ser realizada lícitamente por un tercero, sin que medie autorización del autor. Al que se le puede denominar como límites o excepciones a la explotación del derecho de autor.

### 2. Límites a la explotación de los derechos de autor

El autor de una obra tiene por el sólo hecho de su creación un derecho exclusivo de explotación de su obra, caracterizado por comprender tanto a los derechos morales y patrimoniales. Si bien tal derecho de explotación, de acuerdo a ley, resulta ser un derecho exclusivo del autor, cabe señalar que dicho derecho no tiene carácter absoluto<sup>3</sup>, en tanto prevé algunas excepciones o

1. Artículo 2, inciso 17 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

2. Artículo 3 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

3. Al tenor de lo que señala Héctor Ayllón en su ensayo "La cita como límite al derecho de autor. ¿Es posible en el ámbito visual y audiovisual?". En O' CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier (coordinador). *Los derechos de propiedad intelectual en la obra audiovisual*. Madrid: Dyckison, 2011, p. 399.

límites a su explotación, al permitir que las obras puedan ser utilizadas por terceros, sin que dicho uso resulte ilícito o requiera de una autorización previa del autor.

De ahí que en la propia legislación, se establece taxativamente aquellos usos permitidos o considerados como lícitos, y que en algunos casos, eximen al tercero que las utiliza, de la posibilidad de pagar una contraprestación al autor por dicho uso.

En ese sentido, la normativa peruana vigente indica como lícitos algunos tipos de reproducción o divulgación de las obras realizadas por terceros, respecto de las obras originarias en nuevas obras, siempre y cuando se cumplan con algunos requisitos<sup>4</sup>.

Entre alguno de los usos lícitos que figuran en la normativa vigente, encontramos la reproducción para fines de enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas siempre que no medie lucro, la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, así como el derecho de cita.

Al respecto, Delia Lipszyc comenta que:

“Las limitaciones del derecho están sujetas a números clausus. No afectan el derecho moral del autor (solo restringen sus derechos patrimoniales, sus facultades exclusivas de explotación de la obra) razón por la cual solo se pueden aplicar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor (es decir, luego de que éste ha ejercido su derecho de divulgación, se debe mencionar el nombre del autor y la fuente y no se pueden introducir modificaciones).”<sup>5</sup>

### 3. El derecho de cita

Entre aquellos usos permitidos por la legislación de la materia, donde no es necesario contar con una autorización expresa del autor para su reproducción, encontramos al derecho de cita. De acuerdo a lo señalado en el artículo 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor, se entiende que:

“Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”<sup>6</sup>

Más aun, el artículo 22 de la Decisión 351 que aprueba el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Acuerdo de Cartagena, señala claramente respecto a la cita:

“será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, (...) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.”

Al respecto algunos autores como Delia Lipszyc definen a la cita como:

“un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna.”<sup>7</sup>

Por otro lado, para Fernández, el derecho de cita tiene dos posibilidades: desde un punto de

4. Indicar los requisitos de acuerdo a la Ley sobre el Derecho de Autor.

5. LIPSYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, p. 219.

6. Artículo 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

7. LIPSYC, Delia. *Op. cit.*, p. 231.



vista cualitativo señala debe ser algo accesorio, debe de ocupar un lugar secundario en la obra a la que se incorpora, que se considera obra principal y, desde el punto de vista cualitativo, el derecho de cita está en estrecha relación con el impacto comercial del fragmento utilizado<sup>8</sup>.

En ese sentido, si bien el derecho de cita implica la reproducción de un extracto de la obra originaria de un autor, para incluirla en una nueva obra diferente de la obra originaria elaborada por un tercero, debe de entenderse que aquella reproducción se realiza sólo sobre un extracto o fragmento de la obra, más no una reproducción de toda la obra en sí.

Por lo expuesto, no cualquier fragmento o extracto de una obra podrá ser incluido y considerado como una cita, en tanto existen requisitos que deben de tenerse en cuenta al momento de citar:

- a) Se debe de realizar sobre obras lícitamente divulgadas: La divulgación es un derecho moral que goza el autor, y que le permite decidir hasta qué punto hace pública su obra, o si la conserva como una obra inédita, no divulgada.
- b) Debe de indicar el nombre del autor y la fuente: Este requisito permite identificar al autor, y reconocer que el fragmento citado le pertenece, reconociéndose así su derecho de paternidad sobre la obra.
- c) Deberá de efectuarse de acuerdo a los usos honrados: o también conocido en la doctrina internacional como *fair use*. Los usos honrados se encuentran desarrollados tanto en el Convenio de Berna, como en la propia Ley sobre el Derecho de Autor<sup>9</sup> e, implica que la reproducción de dicho fragmento no deberá

de interferir con la explotación normal de la obra, esto implica no causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho. Ello incluye a la extensión que se le de a la cita, dado que si bien la legislación no prevé una extensión del fragmento a considerar como cita, deberá de entenderse que es un extracto corto, y no una reproducción completa de la obra originaria y, así respetar los derechos morales de integridad que goza la obra para no ser modificada ni mutilada.

- d) Cita en la medida justificada a finalidad que se persiga: implica un uso justificado y pertinente de la cita, y no un uso desmedido de la misma. Por ello, uno debe asegurarse que el extracto o fragmento incorporado a la nueva obra, justifica la razón por la cual ha sido incluido, ya sea a modo de ejemplo o ilustrativo, y que la inclusión del mismo no conlleve a la violación de los derechos de propiedad intelectual del autor, ni transgresión de los usos honrados del mismo.

#### 4. Uso de cita en obras audiovisuales

Una obra audiovisual implica una creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse<sup>10</sup>.

Una obra audiovisual comprende a las cinematográficas, videos, televisión y cualquier obten-

8. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Begoña. "El límite del derecho de cita en la propiedad intelectual". En O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier (coordinador). *Op. cit.*, p. 459.

9. Artículo 47 de la Ley sobre el Derecho de Autor: Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

10. Artículo 2, inciso 19 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

ción de imágenes que sea considerado análogo a la cinematografía.

Lo expuesto lleva a preguntarnos ¿es posible que, atendiendo a la definición de obra audiovisual, dichas obras sean utilizadas a modo de cita dentro de una nueva y diferente obra audiovisual, sin que medie la autorización del autor?

Como hemos señalado líneas arriba, el artículo 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor establece que está permitido: "realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el que se persiga".

Como hemos podido revisar de la normativa vigente, las normas que regulan el uso de las citas, sólo hacen referencia al término "obras", por lo que entendemos que hace referencia a una acepción general de la misma, en tanto no hace una mención específica a una "obra determinada". En ese orden de ideas, podríamos en primer momento suponer que la cita de una obra no se encuentra restringida a un uso exclusivo al ámbito de las obras escritas, sino que puede permitirse su uso en cualquier tipo de obra protegida siempre y cuando se cumpla con la condición de tratarse de una obra divulgada.

Sin embargo, de acuerdo a lo que señala el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor:

"siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor."

En ese sentido, si el artículo 37 señala que es ilícita toda reproducción que se realice en forma parcial sin autorización del autor, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la citada norma que solo señala la excepción a dicha regla general, al tratarse de una cita, y en tanto la norma no ha señalado expresamente lo contrario, podríamos sostener, haciendo un análisis restrictivo de la misma, que resulta lícita la reproducción de una obra audiovisual sin que previamente medie el consentimiento del autor, siempre y cuando el uso de la misma, no interfiera con la explotación normal de la obra o no cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor o los titulares del derecho<sup>11</sup>.

En otras palabras, a diferencia de lo que señalan otras legislaciones, en el caso de Perú, no habría una norma que establezca expresamente que no se pueda realizar citas de obras audiovisuales en obras de similar naturaleza, dado que atendiendo a la naturaleza de las obras audiovisuales, como en el caso de las obras escritas, la misma puede ser fragmentada y resultaría posible realizar un uso proporcionado de la misma, siempre y cuando, incluya expresamente información de la fuente de donde se tomó. Sin embargo, sería un uso desproporcionado de la misma la reproducción total de la obra audiovisual, dado que ello configuraría una trasgresión a los límites de los derechos de autor.

Por ejemplo, en el caso de la legislación española, de acuerdo a lo que señala Fernández:

"(...) los usuarios de cita que pretendan utilizar secuencias de obras audiovisuales en algún programa de televisión, espacio radiofónico o en cualquier otra película deberán obtener la autorización correspondiente del productor de la obra audiovisual que sea el titular exclusivo de los derechos de explotación."<sup>12</sup>

11. Al tenor de lo establecido en la Resolución 1327-2011/TPI-INDECOPI de fecha 26 de junio de 2011, al interpretar las limitaciones al derecho de autor.

12. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Begoña. *Op. cit.*, p. 462.



Y ello, dado que la propia ley de derechos de propiedad intelectual española establece como requisito que para el uso de las citas, deberá de tener una finalidad docente o de investigación.

Si bien nuestra legislación no prevé específicamente como requisito del uso de las citas a una finalidad docente o de investigación, ya que sólo establece como requisito respecto a la finalidad, que ésta sea justificada, ¿hasta que punto podríamos considerar que la reproducción de una obra audiovisual, sin autorización del autor podría ser utilizada para citar una obra audiovisual?

La reproducción de una obra a decir de Delia Lipszyc implica "la realización de uno o más ejemplares de la obra o de partes de ella en cualquier forma natural, con inclusión de la grabación sonora y visual".

Si bien es cierto que la ley no restringe el concepto de cita a aquellas que se realizan a través de la escritura u obras literarias, también es cierto que tampoco excluye la posibilidad que se pueda realizar citas mediante otras formas de expresión artística tales como son las obra audiovisuales.

Por lo tanto, bien podríamos alegar que, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la normativa a la hora de incluir una cita (que implica como hemos señalado, un uso honrado de los mismos, esto es que su uso no genere un menoscabo o afectación a la obra primigenia), podríamos tomar la posición que sólo en dicho supuesto no se configuraría un supuesto de ilicitud, y por lo tanto no resultaría necesario requerir de la autorización del autor.

Sin embargo, en el caso que una obra incluya una reproducción parcial de la obra audiovisual original a medida de cita, pero cuya finalidad sea el de comercializar su nueva obra, en base a la citada obra audiovisual, consideramos que en este caso específico, dicha reproducción debería de ser considerada como un uso que necesitaría contar con la autorización del autor de la obra audiovisual, en tanto se estaría haciendo un uso no acorde con los requisitos que establece

el derecho de cita. Más aún podría configurarse un supuesto de aprovechamiento de la reputación ajena, para dar a conocer mi nueva obra, lo que implica una violación a la buena fe y los usos honrados.

Por lo tanto, si bien la normativa no precisa el uso de elementos audiovisuales como citas en una obra similar, resulta evidente que tampoco hay una precisión en cuanto hasta qué punto se puede establecer que se está haciendo un uso honrado de la cita en una obra audiovisual.

### III. CONCLUSIONES

1. El uso de una cita, permite el uso gratuito de una obra sin autorización del autor, en tanto constituye una excepción a los derechos de autor.
2. La obra que va a ser utilizada como cita, deberá de haber sido divulgada, de lo contrario estaríamos infringiendo el derecho de divulgación de la obra.
3. La legislación no limita la utilización de las citas al ámbito de las obras escritas, y bien podría creerse que la norma permite que las citas puedan ser usadas en cualquier tipo de obra, siempre que se cumplan los requisitos que figuran en el artículo 44 de la Ley sobre el Derecho de Autor.
4. El uso de una cita audiovisual dentro de otra obra audiovisual, podría ser considerado como un uso lícito que no amerite la autorización del autor, siempre y cuando se respete los derechos morales de los mismos, y se cumpla para su uso los requisitos establecidos por ley.
5. Dependiendo de la finalidad de la cita, podríamos concluir que si el uso de la cita implica una lesión a los derechos morales del autor, así como una finalidad económica de aquel que las incluye, es mejor requerir la autorización del autor o en todo caso de la Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV, con la finalidad de tramitar las autorizaciones correspondientes a la obra.